

# Producto inseguro y producto defectuoso

Conceptos de producto peligroso, producto seguro y producto defectuoso en la Directiva 2001/95, el Real Decreto 1801/2003 y la Ley 22/1994

Carlos Alb. Ruiz García  
Ignacio Marín García

Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

388

### *Abstract*

*La Directiva 2001/95, de 3 diciembre, relativa a la seguridad general de los productos, y el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, con idéntico título, actualizan el conjunto de instrumentos jurídicos que permiten una mayor y mejor protección de los consumidores en materia de productos. Hasta la aparición de la Directiva 1992/59, de 29 de junio, relativa a la seguridad general de los productos —derogada por la Directiva 2001/95—, la protección de los consumidores se centraba en la reparación de los daños que aquéllos sufrieran. La Directiva 1992/59, en su momento, y ahora la Directiva 2001/95 y el Real Decreto 1801/2003 añaden la prevención de los daños causados por productos.*

*La base de la regulación de ambas normas es el concepto de producto seguro, noción poco desarrollada en la legislación y normativa de productos. En el presente trabajo tratamos de responder si el concepto de producto seguro proporciona algún valor añadido a la normativa ya existente o si, por el contrario, dicho concepto se solapa con otros ya acuñados y, en particular, con el concepto de producto defectuoso. ¿Un producto defectuoso es siempre inseguro? Y un producto inseguro, ¿es siempre defectuoso? En la mayoría de casos ambas categorías coinciden: salvo en contadas excepciones, es indiferente hablar de producto inseguro o producto defectuoso, pues al fin y al cabo son lo mismo.*

### *Sumario*

- 1. Introducción**
  - 1.1 El porqué de la protección de los consumidores**
  - 1.2 Protección de los consumidores en la Unión Europea**
- 2. Producto peligroso, producto seguro y producto defectuoso**
- 3. Producto seguro**
  - 3.1. Concepto estricto de producto seguro: riesgos mínimos o ausencia de riesgo**
  - 3.2. Concepto amplio de producto seguro: cumplimiento de la normativa de salud y seguridad**
  - 3.3. Contraste entre concepto estricto y concepto amplio**
- 4. Producto defectuoso**
- 5. Relaciones entre las categorías**
  - 5.1. Producto peligroso y producto seguro**
  - 5.2. Producto peligroso y producto defectuoso**
  - 5.3. Producto seguro y producto defectuoso**
    - a) Concepto estricto de producto seguro y producto defectuoso**
    - b) Concepto amplio de producto defectuoso y producto defectuoso**
- 6. Conclusiones**
- 7. Tabla de sentencias citadas**
- 8. Bibliografía**

## 1. Introducción

### 1.1. El porqué de la protección de los consumidores

Un mercado es eficiente cuando, entre otras características, todos sus participantes —en particular, compradores y vendedores— disponen del mismo nivel de información sobre, entre otros, el precio y la calidad del producto o servicio objeto de transacción<sup>1</sup>. En la práctica, esta hipótesis suele ser la excepción: los participantes del mercado no siempre disponen de la misma información y, cuando la tienen, no siempre la aprovechan de forma adecuada.

Si los participantes del mercado no comparten la misma información, irremediablemente se producirán fallos de mercado que, en la práctica totalidad de los casos, perjudicarán a los compradores, pues el vendedor dispone, en principio, de más y mejor información. La principal razón —pero no única— para proteger a los consumidores radica, precisamente, en la diferencia de información respecto al vendedor, lo que en términos económicos se conoce como información asimétrica (*asymmetric information*).

Ahora bien, que el comprador tenga información no implica que la utilice de forma adecuada. Las limitaciones humanas a nivel cognitivo hacen que a la hora de procesar información para la toma de decisiones se adopten fórmulas y reglas heurísticas, *atajos* que permitan llegar antes a una decisión<sup>2</sup>. El consumidor no siempre es racional en sus decisiones, pero se comporta como si lo fuera.

Así, se protege a los consumidores porque sería desproporcionado hacerles cargar con las consecuencias negativas que pudieran resultar de un producto o servicio cuando carecen de la información necesaria sobre él. En la mayoría de las ocasiones, el consumidor no tiene ni manera ni obligación —pero sí el derecho— de conocer, por ejemplo, de los riesgos que entraña un producto. La posición de desventaja del comprador individualmente considerado justifica un ordenamiento jurídico orientado a prevenir, e incluso a paliar, eventuales efectos negativos derivados de su decisión de consumo.

### 1.2. Protección de los consumidores en la Unión Europea

A nivel comunitario, la protección de los consumidores es una materia que ha gozado de diferentes velocidades en su desarrollo. El Tratado de Roma de 1957, centrado en fomentar una economía competitiva entre los países participantes, no incluía la protección de los consumidores entre sus objetivos. A pesar de ello, algunas Directivas abordaron materias con una fuerte incidencia en el área de la protección de los intereses del consumidor, aunque sus fundamentos

---

<sup>1</sup> STIGLITZ (1999): “[p]ara que las economías de mercado funcionen eficientemente, las empresas y los individuos deben estar informados y poseer incentivos para actuar en base a la información de que dispongan”, p. 45. En el mismo sentido, puede verse MANKIW (1998), pp. 522-523.

<sup>2</sup> KAHNEMAN y TVERSKY (1979).

eran otros, de marcado carácter económico —entre otras, la Directiva del Consejo 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos<sup>3</sup> (en adelante, *Directiva 85/374*); y la Directiva del Consejo 85/577/CEE, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, o de venta a domicilio<sup>4</sup>.

En 1987, el Acta Única Europea<sup>5</sup> introdujo modificaciones que capacitaron a las instituciones comunitarias a desarrollar políticas de protección de los consumidores, pero fue en 1992, con el Tratado de la Unión Europea (o *Tratado de Maastricht*)<sup>6</sup>, cuando la protección de los consumidores pasó de ser un conjunto de intenciones a una competencia legislativa concreta de carácter horizontal atribuida a la recién creada Unión. El Tratado dedica el Título XI a la protección de los consumidores, de modo que aparece ya una forma explícita de salvar las variaciones en la regulación de los diferentes Estados. En 1997, el Tratado de Amsterdam<sup>7</sup> reforzó el protagonismo de esta materia en el seno comunitario, pues la consolidación de un nivel de protección elevado finalmente se articuló como una competencia y un objetivo de la Unión.

En un futuro, la posible entrada en vigor de la Constitución europea<sup>8</sup> no alteraría en exceso el estado actual en materia de protección de los consumidores, y tan sólo conllevaría modificaciones formales. De acuerdo con el texto constitucional, la competencia en protección de consumidores seguirá siendo compartida entre la Unión y los Estados miembros (artículo I-14) y la competencia comunitaria mantendrá su carácter horizontal (artículo III-120), vinculada al compromiso de rango constitucional de alcanzar un elevado nivel de protección en materia de salud y seguridad de las personas (artículos II-98 y III-172).

La Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos<sup>9</sup> (en adelante, *Directiva 2001/95*), es uno de los instrumentos jurídicos más importantes emanado de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores en los últimos años. El cometido principal de la Directiva 2001/95 es evitar que los productos puestos en circulación causen daños. Para ello, la Directiva 2001/95 impone deberes de vigilancia de la seguridad del producto tanto a los profesionales (productores y distribuidores) como a la Administración. Estos deberes han de cumplirse durante toda la vida del producto —a diferencia de la Directiva 85/374, que exige la producción de un daño como presupuesto para su aplicación—, a la vez que promueven un mejor reparto de los costes

---

<sup>3</sup> DOCE, L 219, 7.8.1985.

<sup>4</sup> DOCE, L 372, 31.12.1985.

<sup>5</sup> DOCE, L 169, 29.6.1987.

<sup>6</sup> DOCE, C 191, 29.7.1992.

<sup>7</sup> DOCE, C 340, 10.11.1997.

<sup>8</sup> DOCE, C 310, 16.12.2004.

<sup>9</sup> DOCE, L 11, 15.1.2002.

asociados a la gestión del daño, pues los profesionales, en su labor de prevención, asumen directamente costes que antes soportaban los consumidores.

## ***2. Producto peligroso, producto seguro y producto defectuoso***

En este trabajo analizamos los conceptos de producto peligroso, producto seguro y producto defectuoso e intentamos trazar la línea divisoria entre ellos. Estas categorías pueden darse a la vez y de ahí la necesidad de distinguirlas. El concepto de producto peligroso es fáctico, mientras que los conceptos de producto seguro y de producto defectuoso son normativos. Ahora bien, mientras que el concepto de producto seguro actúa con carácter genérico y durante toda la vida del producto (desde su entrada hasta su salida del mercado), el concepto de producto defectuoso actúa sólo en el caso concreto de que se produzca un daño.

En general, y desde una perspectiva *ex ante* a la producción de un daño, puede afirmarse que todo producto es, en mayor o menor medida, *peligroso*, pues todo producto puede causar un daño. Sin embargo, algunos presentan características más idóneas que otros para ello, de modo que hay productos *más peligrosos* que otros. La peligrosidad es, por tanto, una cuestión *de facto* que depende de las características propias e inherentes de cada producto.

Un machete es más peligroso que una cuchilla de afeitar, pero menos que una motosierra. Sin embargo, cualquiera de ellos puede causar un daño.

La dificultad a la hora de definir el concepto de producto peligroso ha aparecido ya en la jurisprudencia española. La SAP Zaragoza, Civil, Sec. 5ª, 27.9.1999 (Ar. 1661; MP: Pedro Antonio Pérez García) presenta con claridad esta situación al decir que “[l]a legislación no ofrece, por el contrario, concepto alguno de producto peligroso, pero (...), conforme a la doctrina científica más autorizada, puede ser definido como «Aquél que de forma inminente sea potencialmente susceptible de producir un daño, por sí mismo, bien por su naturaleza, bien por su relación a otras determinadas circunstancias (cantidad, personas a quienes va dirigidos, embalaje, etc.)», caracterizándose también (...) por el hecho de llevar consigo, a ser posible incorporada al producto mismo, una llamada de atención sobre su innata peligrosidad a modo de advertencia, de forma tal que quien lo adquiriera o se sirva de él, pueda conocer de manera rápida los peligros que del mismo se derivan, y en su caso los medios apropiados para evitarlos” (FD 1º).

En cuanto al concepto de producto seguro, el artículo 2, apartado b), de la Directiva 2001/95 y el artículo 2, apartado a), de su instrumento de transposición, el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, de seguridad general de los productos<sup>10</sup> (en adelante, *RD 1801/2003*), establecen un concepto normativo (al que nos referiremos aquí como *concepto estricto de producto seguro*), según el cual por “producto seguro” se entiende:

*“[C]ualquier producto que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluidas las condiciones de duración y, si procede, de puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas, habida cuenta, en particular de los siguientes elementos:*

---

<sup>10</sup> BOE nº 9, 10.1.2004.

- i) características del producto, entre ellas su composición, envase, instrucciones de montaje y, si procede, instalación y mantenimiento,
- ii) efecto sobre otros productos cuando razonablemente se pueda prever la utilización del primero junto con los segundos,
- iii) presentación del producto, etiquetado, posibles avisos e instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra indicación o información relativa al producto,
- iv) categorías de consumidores que estén en condiciones de riesgo en la utilización del producto, en particular los niños y las personas mayores.

La posibilidad de obtener niveles de seguridad o de obtener otros productos que presenten menor grado de riesgo no será razón suficiente para considerar que un producto es peligroso.”

Creemos que la Directiva 2001/95 comete un error terminológico en el apartado c) del artículo 2, pues emplea la expresión “producto peligroso” para denotar la existencia de más riesgos de los mínimos admisibles. Pese a ser sinónimos en el lenguaje común, preferimos, al igual que el RD 1801/2003, el calificativo *inseguro* en lugar de *peligroso* para aludir a la misma idea, de modo que seguiremos tal distinción.

Que un producto sea peligroso no impide que, a la vez, sea seguro, pues cada calificativo responde a juicios diferentes: la peligrosidad de un producto depende de sus características propias, mientras que la seguridad deriva de la ausencia total o presencia mínima de riesgos. Sin embargo, ambas categorías pueden aparecer a la vez.

Un cuchillo de cocina o un revólver son productos peligrosos *per se* —pues un cuchillo que no corte o un revólver que no dispare deja de servir a la función para la que fueron ideados—, pero su peligrosidad inherente no excluye que sean seguros si no contienen más riesgos que los mínimos admisibles (por ejemplo, que el cuchillo únicamente corte por la hoja, o que el revólver únicamente se dispare al accionar el gatillo).

Por último, si un producto ha causado un daño —lo que nos situaría en el terreno de la responsabilidad civil del fabricante—, cabrá preguntarse entonces si éste se debe a un defecto en el producto o no. Para ello, acogemos el concepto normativo de “producto defectuoso” de la Directiva 85/374, así como de su instrumento de transposición al ordenamiento interno, la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos<sup>11</sup> (en adelante, *Ley 22/94*). En particular, el art. 3.1 Ley 22/94 establece que

“Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación”.

---

<sup>11</sup> BOE nº 161, 7.7.1994.

### 3. *Producto seguro*

Tanto la Directiva 2001/95 (art. 3.1) como el RD 1801/2003 (art. 4.1) imponen a los productores la obligación de comercializar únicamente productos seguros. Más allá de la obviedad que esto pudiera parecer, ambos textos someten a todo producto a un doble *test* para otorgarle el carácter de *seguro*.

#### 3.1. Concepto estricto de producto seguro: riesgos mínimos o ausencia de riesgo

La Directiva 2001/95 (art. 2, apartado b)) y el RD 1801/2003 (art. 2, apartado a)) establecen un concepto normativo para determinar cuándo un producto *es seguro*; concepto que, a su vez, descansa sobre el concepto de riesgo: un producto *es seguro* “(...) si no presenta riesgos o únicamente riesgos mínimos (...)”. Sin embargo, conseguir un producto carente de todo riesgo es prácticamente imposible, de modo que su seguridad pasa por que los riesgos que contenga sean mínimos<sup>12</sup>.

Si la presencia de riesgos mínimos es lo que determina que un producto sea seguro, la cuestión se traslada a estudiar qué entendemos por riesgo. La Directiva 2001/95, en el art. 2, apartado d), define el riesgo grave como “todo riesgo grave (...) que exija una intervención rápida de las autoridades públicas”. Redundancias aparte, la definición no arroja mucha luz sobre la cuestión, pues se construye sobre la base de la necesidad de intervención pública. Si bien es cierto que cuanto más grave es un riesgo más urgente ha de ser la actuación de las autoridades, hubiera sido preferible una definición autónoma de riesgo. En ese sentido, el RD 1801/2003 define el riesgo en su artículo 2, apartado c), como la “posibilidad de que los consumidores y usuarios sufran un daño para su salud o seguridad, derivado de la utilización, consumo o presencia de un producto”, para, a continuación, citar criterios de evaluación de la gravedad del riesgo.

#### 3.2. Concepto amplio de producto seguro: cumplimiento de la normativa de protección de la salud y de seguridad

Ante la dificultad de comprobar si un producto *es seguro* conforme a la definición anterior a la hora de permitir su entrada en el mercado, la Directiva 2001/95 y el RD 1801/2003 ofrecen criterios para *considerar un producto como seguro*. En concreto, el artículo 3.1 RD 1801/2003 establece que

“*Se considerará* que un producto que vaya a comercializarse en España *es seguro* cuando cumpla las disposiciones normativas de obligado cumplimiento en España que fijen los requisitos de salud y seguridad”.

Según este criterio, el producto que cumpla los requisitos mínimos de protección de la salud y de seguridad que le sean aplicables *será considerado seguro* y podrá entrar en el mercado. Y ello será

---

<sup>12</sup> Nos referimos a riesgos mínimos desde un punto de vista tecnológico, es decir, que el estado de los conocimientos científicos y de la técnica no permita elaborar un producto con menos riesgos en el momento de puesta en circulación.

así con independencia de si el producto *es* seguro o no. Los estándares de salud y seguridad son, por tanto, de mínimos y de carácter generalista: aseguran que todo producto que entre en el mercado haya alcanzado un nivel básico de seguridad.

Así pues, si el cumplimiento de la normativa de protección de la salud y de seguridad posibilita la entrada en el mercado de un producto, ¿por y para qué la Directiva 2001/95 y el RD 1801/2003 establecen cuándo un producto *es* seguro si ello no repercute en la decisión de puesta en circulación? La única utilidad que encontramos a la definición de producto seguro según el concepto estricto es permitir a las autoridades actuar bajo el amparo del *principio de cautela*. En palabras del art. 3.4 RD 1801/2003

*“La conformidad de un producto con las disposiciones normativas que le sean aplicables o (...), en su caso, superados los correspondientes controles administrativos obligatorios, no impedirá a los órganos administrativos competentes adoptar alguna de las medidas previstas en esta disposición si, pese a todo, resultara inseguro (...), ni eximirá a los productores y distribuidores del cumplimiento de sus deberes.”*<sup>13</sup>

El principio de cautela<sup>14</sup> habilita la actuación de las autoridades públicas cuando, pese a cumplir los estándares de protección de la salud y de seguridad, existen dudas acerca de la seguridad de un producto y el estado de los conocimientos no basta para determinar su nivel de seguridad (esto es, si el nivel de riesgo del producto es admisible). La esencia del principio de cautela es prevenir los daños que puedan afectar a la salud aun cuando la evidencia científica no sea concluyente<sup>15</sup>. No obstante, un riesgo meramente hipotético no puede por sí solo fundamentar la intervención pública<sup>16</sup>.

La Administración tiene un estrecho margen de maniobra cuando actúa bajo el amparo del principio de cautela:

- a) Si la Administración reacciona ante el más mínimo riesgo y adopta medidas como, por ejemplo, la retirada de productos, puede afectar a la libre competencia y resultar, además, responsable ante el fabricante si se demuestra que su actuación fue desproporcionada. Así, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Sevilla (26.4.2003; MP: Baena de Tena), que condena a la Junta de Andalucía a indemnizar a una sociedad por las pérdidas derivadas de la inmovilización imprecendente

---

<sup>13</sup> Una disposición similar se encuentra en el art. 3.4 Directiva 2001/95.

<sup>14</sup> El principio de cautela o de precaución, tal y como se configura actualmente, parte del *Vorsorgeprinzip*, adoptado en la ley alemana de protección de la calidad del aire, *Luftreinhaltungsgesetz*, de 1974. Sobre el principio de cautela, SUNSTEIN (2003) y SUNSTEIN y HAHN (2005) critican que, si se lleva hasta sus últimas consecuencias, el principio de cautela paraliza el proceso de decisión de los poderes públicos y de los agentes privados (“*[a]pplying this principle, in any of its forms, could lead to dramatic changes in decision making*”, SUNSTEIN y HAHN (2005), p. 1). En lugar del principio de cautela, estos autores prefieren un análisis coste-beneficio (“*[c]onsider, for example, the U.S. Environmental Protection Agency’s precautionary decision to ban almost all uses of asbestos. That decision was invalidated in federal court, in part, on the ground that in some contexts, the alternatives appear to create larger risks than asbestos itself does*”, SUNSTEIN y HAHN (2005), p. 3).

<sup>15</sup> FEINTUCK (2005), p. 376.

<sup>16</sup> Véase *Pfizer Animal Health v. Council of the European Union* (European Court of First Instance, caso T-13/99, 11.9.2002).



de unas partidas de aceite de orujo, establece que “es indispensable para la bondad jurídica de la medida cautelar prevista la existencia de un riesgo inminente y extraordinario, (...) notas que quedan bastante alejadas del peligro grave, aunque no inmediato, al que se refiere la alerta alimentaria ministerial” (FD 2º).

b) En cambio, una Administración muy permisiva puede ser declarada responsable del daño causado a los administrados por no haber realizado correctamente sus funciones de supervisión y vigilancia sobre los riesgos asociados al producto. Así, si hubiera sido derecho vigente, el RD 1801/2003 hubiera servido como fundamento en la STS, 2ª, 26.9.1997 (Ar. 6366; MP: Gregorio García Ancos), que declaró la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por el delito de imprudencia temeraria del Director del Laboratorio Central de Aduanas, que autorizó la desnaturalización del aceite de colza con anilina en lugar de aceite de ricino.

Si el producto cumple los requisitos normativos de protección de la salud y de seguridad —esto es, *se considera* seguro— puede entrar en el mercado. Pero si, a pesar de cumplir tales requisitos, hay dudas sobre la seguridad del producto, éstas únicamente se deberán a que el producto no *es* seguro (incumple el concepto estricto). La admisibilidad de los riesgos comprendidos entre el concepto estricto y el concepto amplio quedan a la valoración discrecional de la Administración y, en su caso, del juez.

En definitiva, el cumplimiento por un producto de los estándares aplicables —que lo hace ser *considerado* seguro (art. 3.2 Directiva 2001/95 y art. 3.1 RD 1801/2003)— no impide que la Administración actúe si, en base al concepto estricto de producto seguro (art. 2, apartado b), Directiva 2001/95 y 2, apartado a), RD 1801/2003), alberga dudas de que el producto sólo entraña riesgos mínimos. Igualmente, el mero cumplimiento de los requisitos legales no exime a los productores y distribuidores de su deberes de actuación.

### 3.3. Contraste entre concepto estricto y concepto amplio

En la Directiva 2001/95 y en el RD 1801/2003 encontramos dos criterios, cada uno asociado a un concepto, que determinan la seguridad del producto con base en razones que, aunque no son opuestas, sí son susceptibles de entrar en conflicto: el primer criterio, por la minimización de riesgos (siendo el ideal el *riesgo cero*); el segundo, por el cumplimiento de la normativa de seguridad.

Del cruce de los dos criterios obtenemos los siguientes resultados:

		Concepto amplio	
		Seguro	Inseguro
Concepto estricto	Seguro	a. <input checked="" type="checkbox"/>	b. <input checked="" type="checkbox"/>
	Inseguro	c. <input checked="" type="checkbox"/>	d. <input checked="" type="checkbox"/>

caso pacífico

caso conflictivo

Lo más frecuente es que ambos criterios coincidan (letras a y d), es decir, si un producto *es* seguro (no contiene riesgos o contiene riesgos mínimos), lo usual es que *sea considerado* seguro y pueda

entrar en el mercado (porque supera los requisitos de protección de la salud y de seguridad aplicables). De igual modo, un producto que *es* inseguro, generalmente, *será considerado* inseguro y su entrada en el mercado se verá vetada.

En cambio, si los criterios no coinciden, los supuestos son menos claros. Definimos dos escenarios, uno *paradójico* (letra b) y otro *problemático* (letra c).

El supuesto paradójico es aquél en que un producto *es* seguro, pero no *es considerado* como tal y, por tanto, no se le permite la entrada en el mercado: un producto que no presenta riesgos o únicamente riesgos mínimos queda fuera del mercado por no superar los estándares de protección de la salud y de seguridad. En este supuesto entrarían aquellos casos en los que el producto suponga una revolución técnica que se avance a la regulación. Al tratarse de un supuesto marginal, no le dedicaremos mayor atención.

Por último, el supuesto problemático es aquél en el que un producto *es* inseguro, pero, pese a ello, cumple la normativa de seguridad. Así, el producto *no es* seguro, pero lo es en suficiente medida como para superar los estándares de protección de la salud y de seguridad, de modo que *es considerado* seguro y tiene acceso al mercado. En este caso, un producto con más riesgos de los mínimos admisibles entra en el mercado con la etiqueta de seguro y con una potencialidad dañosa mayor que la esperada.

Sería éste el escenario en el que la autoridad pública debería actuar amparada bajo el *principio de cautela*, adoptando las medidas pertinentes en cada caso<sup>17</sup>, sin perjuicio de las actuaciones que desarrollaran productores y distribuidores, aunque sea en planos distintos.

#### **4. Producto defectuoso**

Por seguro que *sea* o que *se considere* un producto, de su uso siempre puede derivarse un daño. Producido éste, la primera pregunta que cabe formularse es su causa y, en concreto y por lo que aquí nos ocupa, si el daño se debe a un defecto en el producto.

Como hemos visto *supra*, el art. 3.1 Ley 22/94 define un producto defectuoso como “(...) aquél que no ofrezca la *seguridad que cabría legítimamente esperar*, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación”.

La doctrina suele distinguir tres tipos de defecto, a saber, defecto en la fabricación; defecto en el diseño; y defecto en las instrucciones o advertencias.

1. Defecto en la fabricación. Un producto se considera defectuosamente fabricado cuando, con independencia del grado de precaución adoptado por su fabricante, una o más de

---

<sup>17</sup> Arts. 6 a 10 Directiva 2001/95 y arts. 8 a 17 RD 1801/2003.

sus características difieren del estándar, proyecto o diseño pretendidos<sup>18</sup>. Por ejemplo, la STS, 1ª, 23.6.1993 (Ar. 5380; MP: Antonio Gullón Ballesteros) en *Fernanda c. "La Cruz del Campo, S.A."*; y la STS, 1ª, 21.2.2003 (Ar. 2133; MP: Alfonso Villagómez Rodil) en *Manuel Francisco c. "La Casera, S.A."* enjuiciaron sendos casos de botellas de bebida que explotan.

2. Defecto en el diseño. Existen dos criterios, no siempre excluyentes, para determinar el carácter defectuoso por diseño: el *consumer expectations test* (criterio de las expectativas legítimas del consumidor) y el *risk-utility test* (riesgo-utilidad). Según el primero, un producto está defectuosamente diseñado cuando su concepción defrauda las expectativas razonables del consumidor. Según el segundo criterio, un producto se entiende defectuoso cuando, existiendo un diseño alternativo que sea razonable, más seguro y al alcance del productor, el diseño final es otro<sup>19</sup>. Un caso ilustrativo del defecto de diseño es el de *Arsenio c. "Hiperbebé, Roma 40-Bebés" (vendedora) y "Cunitor, S.A."*, resuelto por la STS, 1ª, 25.6.1996 (Ar. 4853; MP: Alfonso Barcalá y Trillo-Figueroa), en el que un bebé falleció por asfixia al quedar atrapado entre los barrotes de una cuna que no guardaban la distancia adecuada.
3. Defecto en las instrucciones sobre su uso o en las advertencias sobre los riesgos. Un producto es defectuoso cuando los riesgos previsibles de daño que presenta podrían haber sido reducidos o evitados mediante instrucciones o advertencias razonables, de modo que su omisión convierte al producto en irrazonablemente inseguro. La SAP Valencia, Civil, Sec. 6ª, 19.1.2002 (JUR 87252; MP: Purificación Martorell Zulueta), en el caso *María c. "Alza, S.L."*, declaró responsable a la empresa fabricante de la explosión de una olla a presión por no advertir sobre el modo de limpieza y mantenimiento.

El artículo 6.1 de la Directiva 85/374 y el art. 3.1 Ley 22/94 adoptan el *consumer expectations test* para determinar cuándo, en general, un producto se entiende defectuoso. Cuando un consumidor adquiere un producto espera de él ciertas funciones, características, propiedades, etc.; a la vez que espera que no aparezcan otra serie de circunstancias, que considera impropias o indeseables. Si éstas provocan un daño, las expectativas creadas en torno al producto se verán defraudadas.

Por su parte, las jurisdicciones estadounidenses aplican igualmente el *risk-utility test*. El *consumer expectations test* se aplica, sobre todo, en casos de productos sencillos sobre los que el consumidor ordinario puede formarse unas expectativas claras, algo menos probable con productos complejos, donde operaría el *risk-utility test*.

En *McCabe v. American Honda Motor Co.* (100 Cal. App. 4th 1111, 2002), sobre responsabilidad civil derivada del fallo del airbag lateral en una colisión frontal, se dice que "el tribunal ha de determinar, en primer

<sup>18</sup> En este sentido, el artículo 3.2 de la Ley 22/94 establece que "[e]n todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie".

<sup>19</sup> En caso de no existir diseño alternativo habría que aplicar el criterio de la *utilidad neta*, según el cual un producto es defectuoso si los riesgos de ponerlo en circulación superan a los beneficios.

lugar, si el consumidor ordinario puede formarse unas expectativas de seguridad mínimas y razonables sobre el producto. Si concluye que no es así, no se aplicará el test" ([t]he trial court must initially determine (...) whether the product is one about which the ordinary consumer can form reasonable minimum safety expectations. If the court concludes it is not, no consumer expectation instruction should be given).

En el mismo sentido, en *Morson v. Medline* (90 Cal. App. 4th 775, 109 Cal. Rptr.2d 343, 2001), donde varias personas sufrieron daños como consecuencia de las sustancias tóxicas que contenían los guantes de látex que utilizaban en su trabajo, se sostiene que "el test de las expectativas legítimas del consumidor para determinar el defecto de diseño de un producto queda limitado a aquellos casos en los que la experiencia diaria por parte de los usuarios les permite concluir que el diseño del producto no respeta los requisitos mínimos de seguridad" ([c]onsumer expectation test for determining existence of a design defect is reserved for cases in which the everyday experience of the product's users permits a conclusion that the product's design violated minimum safety assumptions).

## 5. Relaciones entre las categorías

Hasta ahora hemos presentado tres categorías de producto: peligroso, seguro y defectuoso. Pero estas categorías no son entes aislados, sino que se aplican simultáneamente a un mismo producto. ¿Cómo interactúan estas categorías? ¿Es posible encontrar un espacio autónomo para cada una de ellas? ¿Los criterios que evalúan la seguridad de un producto son los mismos que determinan que es defectuoso? ¿Hay productos seguros que sean, a la vez, peligrosos y defectuosos? Veamos.

### 5.1. Producto peligroso y producto seguro

Pese a resultar chocante, es perfectamente posible tener un producto peligroso que, a la vez, sea seguro. Esto es posible si la peligrosidad (cuestión fáctica) encaja dentro del concepto normativo de seguridad.

Conforme al concepto estricto, un producto seguro es todo lo peligroso que debe ser, de modo que un producto peligroso *será* seguro si los riesgos que contiene son mínimos. Por otra parte, según el concepto amplio, un producto seguro *será considerado* seguro si cumple con la normativa de protección de la salud y de seguridad.

El material pirotécnico es un producto peligroso, ya que está destinado a explotar. Por tanto, un artefacto pirotécnico será seguro siempre que no explote cuando quien lo manipula no espera que lo haga. En cambio, si, como ocurre en el caso *Gustavo c. Emilio y su esposa (vendedores) y "Pirotecnia El Gato, S.L."* (STS, 1ª, 19.12.1994 (Ar. 9429; MP: Antonio Gullón Ballesteros)), el petardo explota con sólo aproximar la llama a la mecha, sin siquiera haberla prendido, el producto será inseguro y más peligroso de lo que debería ser.

Otros casos similares relacionados con artefactos pirotécnicos son *Tomás c. Casimiro, "Pirofantasía Multimedia, S.L."* y *"Centro Asegurador, S.A."* (SAP Alicante, Civil, Sec. 6ª, 10.1.2003 (JUR 114114; MP: José María Rives Seva)) o *Luis c. "Pirofantasía Multimedia, S.L."* y *"Centro Asegurador, S.A."* (SAP Valencia, Civil, Sec. 8ª, 12.7.2001 (JUR 279709; MP: Enrique Emilio Vives Reus)), donde no se accionó el sistema de retardo en el petardo conocido como "superchupinazo". Sobre el mismo producto, pero en el orden jurisdiccional penal, destaca la sentencia del JP nº 2 de Vilanova i la Geltrú, 10.9.2004 (JUR 2005/26971; MP: Paloma Marín López), confirmada por la SAP Barcelona, Penal, Sec. 9ª, 30.11.2005 (JUR 270397; MP: Gerard Thomas Andreu).

Así, seguridad y peligrosidad no siempre son incompatibles. La dificultad radica en averiguar cuál es el límite, esto es, cuando un producto peligroso no debería entrar en el mercado por no ser socialmente beneficioso en términos netos.

## 5.2. Producto peligroso y producto defectuoso

Partiendo de que todo producto encierra algún peligro, un producto defectuoso por motivo de fabricación, de diseño o de advertencia es siempre *más* peligroso de lo que debería ser, pero un producto peligroso no es necesariamente defectuoso. Ambas categorías no se autoimplican. La peligrosidad de un producto no viene dada necesariamente porque sea defectuoso, sino que se puede deber a su propia naturaleza. No obstante, la existencia de un defecto, sea del tipo que sea, incrementa la peligrosidad del producto.

Esta distinción ha sido abordada por los tribunales en alguna ocasión. En *Carlos Francisco c. "Quimigas, S.L." y "Seguros Catalana Occidente, S.A."* (SAP Santa Cruz de Tenerife, Civil, Sec. 4ª, 15.3.2006 (JUR 153965; MP: Pablo José Moscoso Torres)), sobre daños causados por el uso de un producto profesional para desatascar con un elevado contenido en ácido sulfúrico (98%), el Tribunal razona de la siguiente manera: “[p]or mucha amplitud que se le quiera dar al concepto [de producto defectuoso], no cabe incluir en el mismo cualquier clase de producto peligroso por el hecho de que lo sea en sí o por mucho peligro que entrañe, pues si ese producto se presenta en las condiciones de seguridad precisas y proporcionadas a su naturaleza en función del uso que le es previsible, no tendrá la consideración de defectuoso pese al peligro que suponga (...)” (FD 4º).

La STS, 1ª, 22.5.2001 (Ar. 6467; MP: Antonio Gullón Ballesteros), en *Emilia c. "Pérez Navarro, S.L." (vendedor al detalle), "Euroquem, S.A." (mayorista) y "NCH Española, S.A." (fabricante)*, resuelve el caso de daños causados por un producto de limpieza tóxico, pero etiquetado correctamente y, por ello, no defectuoso. En cambio, en *Francisco c. "S, S.A." y "C, S.L."*, resuelto por la SAP Barcelona, Civil, Sec. 16ª, 30.5.2002 (Ar. 1211; MP: Inmaculada Zapata Camacho), el supuesto de hecho es idéntico, pero al existir deficiencias en el etiquetado del producto de limpieza tóxico, éste es defectuoso además de peligroso.

## 5.3. Producto seguro y producto defectuoso

### a. Concepto estricto de producto seguro y producto defectuoso

No hay espacio autónomo entre producto seguro —en su versión estricta— y producto defectuoso: sea por fabricación, por diseño o por advertencias, no encontramos ningún producto *defectuoso* que no sea, a la vez, *inseguro*, pues siempre habrá superado el umbral de riesgo mínimo.

- i) Defecto de fabricación. Si la unidad de producto es defectuosa, ofrecerá menos seguridad que los demás ejemplares de su misma serie. Por tanto, incorpora más riesgos y se aleja del concepto estricto de producto seguro.

- ii) Defecto de diseño. En general, tanto el *consumer expectations test* como el *risk-utility test* conducen al mismo resultado: no hay diferencia entre producto inseguro y producto defectuoso.

Desde la perspectiva del *consumer expectations test*, un producto inseguro que cause un daño es, a la vez, defectuoso, porque defrauda las expectativas de seguridad del consumidor ordinario, con lo que la coincidencia entre ambas categorías es plena.

Sin embargo, un producto defectuoso que no cause ningún daño no es relevante a efectos de responsabilidad civil del fabricante, pero en el seno de la Directiva 2001/95 y del RD 1801/2003 sí daría lugar a obligaciones de actuación por parte de la Administración, así como de productores y distribuidores<sup>20</sup>.

Igualmente, si adoptamos el *risk-utility test*, basta la existencia de un diseño alternativo, razonable y al alcance del fabricante que sea más seguro para evidenciar el defecto de diseño del producto. Siendo esto así, el producto defectuoso según el *risk-utility test* es inseguro, pues presenta más riesgos que el diseño alternativo.

El problema surgirá cuando no exista un diseño alternativo más seguro, o existiendo, no esté al alcance del fabricante, como ocurre, por ejemplo, en diseños protegidos por un derecho de exclusiva<sup>21</sup>. En este grupo de casos, encontramos un producto inseguro, pues contiene más riesgos que el diseño alternativo, pero no cabría calificarlo como defectuoso según el *risk-utility test* —porque no está al alcance del fabricante— siempre y cuando su puesta en circulación implique una utilidad neta positiva en términos sociales (mayores beneficios que costes). Este sería el único supuesto en que producto inseguro y producto defectuoso no coinciden.

- iii) Defecto en las instrucciones o advertencias. Conforme al art. 5.1 Directiva 2001/95 y, más rotundamente, el art. 4.2 RD 1801/2003, el incumplimiento del deber de información que tiene el productor comporta dos consecuencias: por un lado, el producto es inseguro, porque la falta de información o la información deficiente aumenta los riesgos en su manejo o consumo; y, por el otro, el producto es defectuoso, porque, existiendo una presentación alternativa que hubiera reducido los riesgos, no se optó por ella.

Si es posible acompañar al producto con una instrucción o advertencia y no se hace así, el producto será inseguro y defectuoso, pues se podrían haber evitado riesgos

---

<sup>20</sup> Artículos 3.4 y 5 de la Directiva 2001/95 y artículos 3.4, 4.3 b) y 5.3 c) del RD 1801/2003.

<sup>21</sup> La Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad, establece una duración de 20 años improrrogables para el uso exclusivo de patentes (art. 49) y de 10 años para los modelos de utilidad (art. 152.2).

derivados de su uso razonablemente previsible<sup>22</sup> y, ulteriormente, daños corporales o materiales.

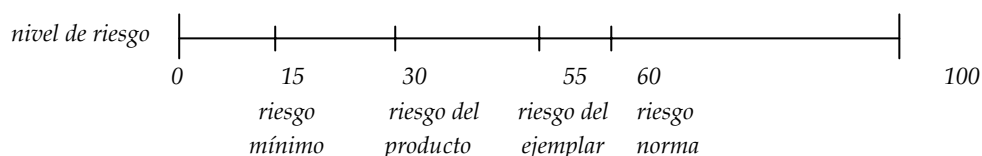
Como hemos afirmado anteriormente, la inexistencia de daño no excluye el deber de actuación de la Administración y de productores y distribuidores si han puesto a disposición del público un producto inseguro.

### b. Concepto amplio de producto seguro y producto defectuoso

A diferencia del concepto estricto de producto seguro, la consideración de un producto como seguro deja un espacio autónomo entre el producto seguro y el producto defectuoso, pues el cumplimiento de la normativa de protección de la salud y de seguridad es un criterio más laxo que la exigencia de riesgos mínimos para decidir la puesta en circulación del producto.

- i) Defecto de fabricación. Al igual que sucedía con el concepto estricto de producto seguro, el ejemplar defectuoso presenta más riesgos que los demás de la misma serie, pero puede seguir cumpliendo los requisitos de protección de la salud y de seguridad y ser considerado seguro.

Diagrama 1.



En el supuesto que presentamos en el diagrama 1, partimos de un producto inseguro según el concepto estricto de producto seguro (*riesgo del producto*), pero que es considerado seguro, porque cumple con la normativa de protección de la salud y de seguridad (*riesgo norma*). Un ejemplar que contenga más riesgos que los demás (*riesgo del ejemplar*) de la misma serie será defectuoso, aunque seguirá siendo considerado seguro.

Tal sería el caso en que un producto defectuoso que, a la vez, sería considerado seguro. A mayor distancia entre "riesgo mínimo" y "riesgo norma", mayor posibilidad de que un producto defectuoso sea considerado seguro, lo cual es aplicable no sólo a defectos de fabricación, sino también a defectos de diseño.

- ii) Defecto de diseño. A diferencia de lo que ocurre con el concepto estricto de producto seguro, si aplicamos la normativa de protección de la salud y de seguridad a los

<sup>22</sup> Los arts. 2.b) Directiva 2001/95 y 2.a) RD 1801/2003 aluden a las "condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles" en la definición de producto seguro. Este mismo concepto se desprende del art. 3.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU) y del art. 3.1.b) de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo incluyen referencias similares al uso razonable.

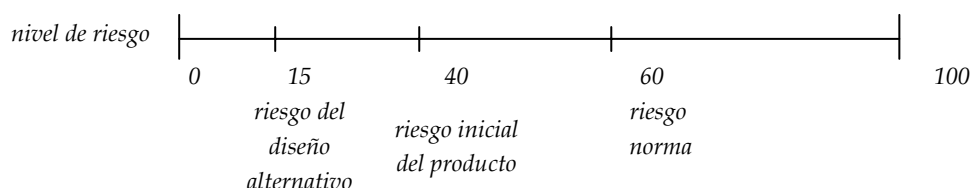
productos defectuosos, existe la posibilidad de encontrar un espacio autónomo para cada uno de ellos, según el criterio que adoptemos.

De acuerdo con el *consumer expectations test*, asumimos que el consumidor ordinario e informado<sup>23</sup> exigirá el mismo nivel de seguridad que el legislador. Si ello es así, no hay espacio autónomo entre ambas categorías, pues, por un lado, el producto es inseguro, porque contiene más riesgos de los permitidos por la norma, y por el otro, es defectuoso porque conlleva más riesgos de los tolerados por el consumidor ordinario.

El resultado que se obtiene de la aplicación del *risk-utility test* depende del nivel de riesgo del producto defectuoso con relación al nivel de seguridad exigido por la norma.

El único caso en que un producto defectuoso puede ser considerado seguro es aquél en el que tanto el diseño inicial como el diseño alternativo más seguro se sitúen por debajo del riesgo permitido por la norma.

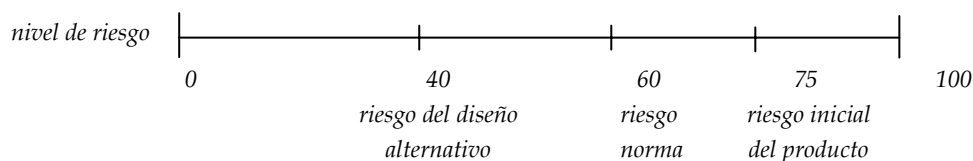
Diagrama 2.



Partimos de un producto defectuoso (*riesgo inicial del producto*), porque hay un diseño alternativo más seguro y al alcance del fabricante (*riesgo del diseño alternativo*). Sin embargo, tanto uno como otro diseño son considerados seguros al quedar cubiertos por la norma de seguridad (*riesgo norma*).

En el resto de casos, un producto defectuoso será considerado inseguro, sin que quepa espacio autónomo alguno.

Diagrama 3.



La situación de partida es otra: un producto defectuoso (*riesgo inicial del producto*), porque hay un diseño alternativo más seguro al alcance del fabricante (*riesgo del diseño alternativo*), y considerado inseguro, pues contiene más riesgos que los admitidos por la norma (*riesgo norma*).

<sup>23</sup> GEITSFELD (2006), pp. 67 - 68.



- iii) Defecto en las instrucciones o advertencias. La conclusión a la que llegamos sobre la relación entre producto defectuoso y producto considerado seguro en sede de defecto en las instrucciones o advertencias es la misma que la expuesta en los diagramas 2 y 3 del apartado anterior, relativos al *risk-utility test*. Así, encontramos un producto defectuoso y considerado seguro cuando la presentación inicial y la presentación alternativa más segura cumplen la norma de seguridad.

## 6. Conclusiones

En el ámbito de protección de los consumidores concurren diversas normas con el objetivo común de asegurar la posición del consumidor frente a las vicisitudes de la relación de consumo. En materia de productos, a la Directiva 85/374 y la Ley 22/94, principales instrumentos para reparar los daños causados por productos defectuosos, hay que sumar la Directiva 2001/95 y el RD 1801/2003, que imponen la obligación de poner en circulación sólo productos seguros. Estos últimos operan durante toda la vida del producto, mientras que los primeros lo hacen únicamente cuando existe un daño que reparar.

Del análisis conjunto de los conceptos de producto peligroso, de producto seguro de la Directiva 2001/95 y del RD 1801/2003 y de producto defectuoso de la Directiva 85/374 y de la Ley 22/94 concluimos que:

- Un producto peligroso no es necesariamente inseguro ni defectuoso.
- Un producto peligroso es, además, inseguro si sus riesgos pudieron haberse reducido.
- Un producto inseguro porque sus riesgos pudieron haberse reducido es defectuoso.
- Un producto defectuoso puede, no obstante, permanecer en el mercado si supera los requisitos sobre protección de la salud y de seguridad que fijan las disposiciones normativas.

## 7. Tabla de sentencias citadas

### Tribunal Supremo

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
1ª, 23.6.1993	5380	Antonio Gullón Ballesteros	Fernanda c. "La Cruz del Campo, S.A."
1ª, 19.12.1994	9429	Antonio Gullón Ballesteros	Gustavo c. Emilio y su esposa y "Pirotecnica El Gato, S.L."
1ª, 25.6.1996	4853	Alfonso Barcalá y Trillo-Figueroa	Arsenio c. "Hiperbebé, Roma 40-Bebés" y "Cunitor, S.A."
2ª, 26.9.1997	6366	Gregorio García Ancos	Damnificados. c. Manuel H.B. y Administración General del Estado

1ª, 21.2.2003	2133	Alfonso Villagómez Rodil	Manuel Francisco c. "La Casera, S.A."
1ª, 22.5.2001	6467	Antonio Gullón Ballesteros	Emilia c. "Pérez Navarro, S.L.", "Euroquem, S.A." y "NCH Española, S.A."

### Sentencias de segunda instancia

<i>Resolución y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP Zaragoza, Civil, Sec. 5ª, 27.9.1999	AC 1661	Pedro Antonio Pérez García	M.ª José B.B. c. "Gan Seguros, S.A."
SAP Valencia, Civil, Sec. 8ª, 12.7.2001	JUR 279709	Enrique Emilio Vives Reus	Luis c. Casimiro, "Pirofantasía Multimedia, S.L." y "Centro Asegurador, S.A."
SAP Barcelona, Civil, Sec. 16ª, 30.5.2002	1211	Inmaculada Zapata Camacho	Francisco c. "S, S.A." y "C, S.L."
SAP Valencia, Civil, Sec. 6ª, 19.1.2002	JUR 87252	Purificación Martorell Zulueta	María c. "Alza, S.L."
SAP Alicante, Civil, Sec. 6ª, 10.1.2003	JUR 114114	José María Rives Seva	Tomás c. Casimiro, "Pirofantasía Multimedia, S.L." y "Centro Asegurador, S.A."
SAP Barcelona, Penal, Sec. 9ª, 30.11.2005	JUR 270397	Gerard Thomas Andreu	Damnificados c. Luis, César, Luis Francisco, Matías, Diego, "Centro Asegurador, S.A.", "Winterthur, S.A.", "Pirofantasía y Multimedia, SL", "Laboratorio Oficial Madariaga de la UPM" y la Administración General del Estado
SAP Santa Cruz de Tenerife, Civil, Sec. 4ª, 15.3.2006	JUR 153965	Pablo José Moscoso Torres	Carlos Francisco c. "Quimigas, S.L." y "Seguros Catalana Occidente, S.A."

### Sentencias de primera instancia

<i>Resolución y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SJCA Sevilla, nº 2, 27.9.1999	La Ley 2003/1953	Baena de Tena	Entidad comercializadora c. Junta de Andalucía
SJP Vilanova i la Geltrú, nº 2, 10.9.2004	JUR 2005/26971	Paloma Marín López	Damnificados c. Luis, César, Luis Francisco, Matías, Diego, "Centro Asegurador, S.A.", "Winterthur, S.A.", "Pirofantasía y Multimedia, SL", "Laboratorio Oficial Madariaga de la UPM" y la Administración General del Estado

*Sentencias de jurisdicciones estadounidenses*

<i>Caso</i>	<i>Ref./Fecha</i>
<i>Morson v. Medline</i>	90 Cal. App. 4th 775, 109 Cal. Rptr.2d 343, 2001
<i>McCabe v. American Honda Motor Co.</i>	100 Cal. App. 4th 1111, 2002

*Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas*

<i>Caso</i>	<i>Ref./Fecha</i>
<i>Pfizer Animal Health v. Council of the European Union</i>	European Court of First Instance, caso T-13/99, 11.9.2002

**8. Bibliografía**

George A. AKERLOF (1970), "The Market for 'Lemons': Quality Uncertainty and the Market Mechanism", *Quarterly Journal of Economics*, 84 (3), pp. 488-500.

Mike FEINTUCK (2005), "Precautionary Maybe, but What's the Principle? The Precautionary Principle, the Regulation of Risk, and the Public Domain", *Journal of Law and Society*, vol. 32 (3), Blackwell Publishing, Oxford, pp. 371 - 398.

Mark A. GEITSFELD (2006), *Principles of Products Liability*, Foundation Press, New York.

Daniel KAHNEMAN y Amos TVERSKY (1979), "Prospect Theory: An Analysis of Choice Under Risk", *Econometrica*, Marzo 47 (2).

N. Gregory MANKIW (1998), *Principios de economía*, McGraw-Hill, Madrid.

Paolisa NEBBIA y Tony ASKHAM (2004), *EU Consumer Law*, Richmond Law And Tax, Richmond, UK.

Pablo SALVADOR CODERCH et alii (2003), "Responsabilidad civil del fabricante y teoría general de la aplicación del derecho (*Law Enforcement*)", *InDret*, Octubre, 163.

Pablo SALVADOR CODERCH et alii (2004), "*Neminem laedere*, principio de cautela y red de alerta", *InDret*, Enero, 190.

Pablo SALVADOR CODERCH et alii (2004b), "Guía InDret de jurisprudencia sobre responsabilidad de producto", 4ª ed., *InDret*, Noviembre, 248.

Joseph E. STIGLITZ (1999), *Microeconomía*, Ariel, Barcelona.

Cass R. SUNSTEIN (2003), "Beyond the Precautionary Principle", *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 151, 2002-2003, pp. 1003-1059.

Cass R. SUNSTEIN y Robert W. HAHN (2005), "The Precautionary Principle as a Basis for Decision Making", *The Economists' Voice*, Vol. 2, Issue 2, Berkeley Electronic Press.

Stephen WEATHERILL (2005), *EU Consumer Law & Policy*, Edward Elgar, Cheltenham, UK.